

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasará a los odiosos de los menci-

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes en la Primera Secretaría de Estado.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 reales al mes, llevados a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su impopante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.

Las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado con fecha 2 de diciembre último han resultado lo que sigue en el expediente instruido sobre los fondos de que deberán satisfacerse a los profesores de las ciencias médicas los honorarios que devenguen y gastos que se les originen cuando ejerzan sus funciones por mandato de la Autoridad:

Excmo. Sr.: Cumpliendo la Real orden de 22 de julio último, estas Secciones han examinado el expediente instruido en ese Ministerio, acerca de los fondos que deberán abonarse a los facultativos de los ramos de la ciencia de curar los honorarios que devenguen y gastos que se les ocasionen cuando presten sus servicios por mandato de la Autoridad.

Las consultas de los Gobernadores de provincia que han dado origen a la formación de este expediente, lo mismo que el informe evacuado por el Consejo de Sanidad, envuelven dos cuestiones completamente independientes: refiérese la primera al abono de honorarios y gastos que devenguen los Médicos y Cirujanos titulares y no titulares, en las diligencias judiciales en que intervengan por orden ó mandatos de la Autoridad; y la segunda a saber si los fondos provinciales y municipales deberán contribuir para estas atenciones siempre que la administración de Justicia no esté interesada en el asunto.

Estos son los extremos sobre los cuales habrán de emitir su dictámen las Secciones; y no será preciso detenerse a demostrar que la resolución del primero es de la única y exclusiva competencia del Ministerio de Gracia y Justicia, puesto que los profesores de la ciencia de curar in-

tervienen en aquellas diligencias por orden de las Autoridades judiciales, y también porque a ellos auxilian, ya sea por mandato de los Jueces de primera instancia, ya por el de los Alcaldes, pues estos funcionarios cuando conocen de semejantes asuntos, proceden en concepto de delegados de aquellos.

Por consiguiente al espresado Ministerio y no al del digno cargo de V. E. es a quien toca declarar la interpretación que deba darse a los artículos de la ley de 28 de noviembre de 1855, en que así el Consejo de Sanidad como los Gobernadores que consultan se han fundado para opinar que deben abonarse dichos honorarios y gastos.

La segunda cuestión no es difícil de resolver atendiendo al espíritu predominante en las prescripciones de la misma ley. Es evidente que si los facultativos prestan sus servicios para asuntos, reconocimientos ó análisis en que un pueblo ó una provincia tienen interés directo ó inmediato, el presupuesto municipal ó el provincial deberán subvenir a estas atenciones, con cargo a la partida de salubridad ó imprevistos; caso de practicarse estas diligencias por mandato ó orden del Alcalde ó del Gobernador de la provincia; el primero en el ejercicio de las funciones administrativas y de gobierno, y en tal concepto:

Las Secciones opinan que procede remitir este expediente al Ministro de Gracia y Justicia para que en vista de las comunicaciones que lo han promovido y con presencia de lo que dispone la ley de 28 de noviembre arriba citada, resuelva lo que corresponda en cuanto al abono de los honorarios que devenguen y gastos que se ocasionen a los profesores de la ciencia de curar, cuando intervengan en diligencias judiciales por orden de los Jueces ó Tribunales ó por mandato de las Autoridades que los auxilian; y respecto de los que devenguen cumpliendo las providencias, y desempeñando servicios de carácter puramente administrativo, convendrá la declaración de que se les abonen en la forma propuesta por el Consejo de Sanidad en su informe; es decir por el presupuesto provincial y con cargo a la partida de salubridad ó de imprevistos, si la provincia está interesada, y por el presupuesto municipal con aplicación análoga cuando sea solo el pueblo el que reporte la utilidad de las operaciones facultativas.

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictámen consultado, de su Real orden lo transcribo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a

V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1860.—Posada Herrera.

Administración.—Negociado 6.

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Huete para procesar a D. Venancio Malla, Alcalde de Valdemoro del Rey, por detención arbitraria, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Huete la autorización que solicitó para procesar al Alcalde del pueblo de Valdemoro del Rey D. Venancio Malla.

Resulta: Que habiendo mandado este Alcalde a un vecino que fuera a llevar un pliego urgente a un pueblo inmediato se negó a obedecerle, y por tal causa le mandó detenido a la cárcel por espacio de cuatro horas, comenzando a instruir una sumaria.

Que continuada esta despues por el Juzgado, se inhibió declarando falta la desobediencia del vecino, y acordando proceder contra el Alcalde por detención arbitraria.

Que pedida autorización, fue negada por el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no puede culparse al Alcalde de que en un principio apreciara como delito lo que solo tuvo segun el Juzgado el carácter de falta.

Considerando que el Alcalde desde el primer momento procedió como Autoridad judicial, y que en tal concepto debia tenersele como dependiente del Juez para lo relativo a este asunto.

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorización solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia.

cion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Madridejos para procesar a varios Concejales de los que compusieron el Ayuntamiento de aquella villa en 1855, por suponerles haber cometido delito de desacato a la referida Autoridad judicial, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Madridejos solicitó autorización para procesar a los Concejales que fueron de dicha villa en 1855, a D. Demetrio Suarez, D. José Saucha y Alvarez, D. Lorenzo Rosado, D. Gabino Alvarez, D. Casimiro Moreno, D. Leon Martinez Delgado, D. Gregorio Garcia Cano, D. Alejandro Diaz Miguel y Don Miguel Cano.

Resulta: Que invadida la villa de Madridejos en 1855 del cólera morbo asiático, la Corporación municipal, asociada a las Juntas de Beneficencia, de salubridad pública y a los mayores contribuyentes, acordaron entre otras medidas, para atenuar los efectos de aquella epidemia y disminuir el número de sus victimas, la de solicitar de la Facultad médica de la corte y del Alcalde de Urda que procurasen proporcionarle un facultativo que comparatiese sus trabajos con el único que existia en dicha población, y cuyos auxilios eran insuficientes para atender en tan críticos momentos a su numeroso vecindario; que interin esto no tuviese efecto se habilitase a todas las personas que tuviesen nociones en el arte de curar para que valiéndose de los sistemas publicados por los médicos de concepto, acudiesen a socorrer a los coléricos que demandasen sus auxilios a fin de que no sucumbieran como estaba sucediendo por falta de pronto y eficaz socorro.

Que con tal motivo el Alcalde de Madridejos dirigió una comunicacion al Presbítero y Doctor D. Julian Garcia de Juan Perez, médico de Berna, natural de dicha villa y residente en la misma, autorizándole para la asistencia facultativa de los coléricos, a cuyo efecto fué llamado antes por aquellas Corporaciones para que si aceptaba dicho cargo exhibiese previamente el título que acreditase su competencia, como así lo verificó.

Que habiendo dado principio el citado Doctor a la asistencia de los enfermos que demandaban sus auxilios, el Juez instruyó sumaria contra aquel por dicho motivo, y en su virtud el Doctor dirigió un oficio al Ayuntamiento espresándole la imposibilidad en que se hallaba de continuar socorriendo a los coléricos con los auxilios del arte de curar.

Que difundida esta noticia por la poblacion se apoderó de sus habitantes el desaliento y la alarma, notándose sintomas de perturbacion que pudieran comprometer más tarde la tranquilidad pública; y en tal conflicto el Ayuntamiento reunido en sesion extraordinaria, teniendo en cuenta el estado de la poblacion; que la epidemia seguia en aumento; que el único facultativo que existia renunció el cargo y se ausentó de la localidad; y por último, que la conducta del Juzgado no se disculpaba en aquellas circunstancias por la falta de rehabilitacion del título extranjero que poseia el citado doctor, acordó por unanimidad que se contestase á este se lisonjearia de que continuase asistiendo á los coléricos en virtud de la autorización que se le concedió y que se le conferia de nuevo bajo la responsabilidad de la Corporacion municipal, y que se oficiase al Juez para que no impidiese al Doctor Garcia visitar á los enfermos interin no se consiguiese el facultativo que se tenia solicitado, pues que de lo contrario el Ayuntamiento declinaba su responsabilidad por los daños que pudieran seguirse á la salud y tranquilidad pública, en el Juzgado, que parecia haber adoptado la marcha de oponerse á sus previsoras disposiciones:

Que ejecutado este acuerdo por el Alcalde, el Juez dió al mismo el carácter de desacato á su Autoridad, é instruyó diligencias contra aquel, en cuyo procedimiento dijo el citado Alcalde, en su declaracion que él obró en virtud de acuerdo adoptado por el Ayuntamiento como ejecutor de los mismos:

Que reclamado por el Juez certificado de dicho acuerdo, en el que consta que este fué dictado por todo el Cuerpo municipal y en los términos indicados; oido el Promotor fiscal, pidió el Juez autorización al Gobernador para procesar á los citados Concejales, (la que le fué negada previo informe del Consejo provincial y oidos los interesados):

Visto el art. 70.º del Código penal, por el que se determina que no están sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se cometan en contravencion á las leyes sanitarias:

Visto el art. 3.º del citado Código, que exime de responsabilidad criminal al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor:

Vista la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 y el reglamento para su ejecucion, que señalan las penas que deben imponerse al que ejerciere sin el correspondiente título las profesiones de Medicina y Cirugia, facultando á las Autoridades superiores gubernativas para la correccion de estas faltas, asi como para el castigo á que se bagan acreedores las justicias que olvidando sus deberes permitiesen dicho abuso:

Visto el art. 554 del reglamento de estudios de 10 de setiembre de 1852, que establece las reglas que deben observarse para incorporar en España los títulos ó grados obtenidos en el extranjero:

Vistos los artículos 192 y 195 del Código penal, que declaran cometen desacato contra las autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones, señalando las penas que deben imponerse segun las circunstancias y naturaleza del caso:

Considerando que el Ayuntamiento de Madriños, al acordar que se autorizase al Doctor D. Julian Garcia, Médico de Berna, para la asistencia de los coléricos en aquella villa, si bien prescindió de lo dispuesto en las leyes sanitarias, toda vez que no tenia rehabilitado su título para ejercer su profesion en España, lo hizo impulsado por las circunstancias en que se hallaba aquella poblacion, y por el miedo insuperable que le infundia un mal mayor, cual era la falta de facultativos, y que sucumbieron los coléricos por carecer de pronto y eficaz socorro: Considerando que las circunstancias

que tuvo presente el Ayuntamiento para acordar aquella medida le eximen de responsabilidad criminal con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 3.º del Código penal, aun cuando á este estuviesen sujetas las contravenciones á las leyes sanitarias, lo cual no sucede, pues se hallan exentas de las disposiciones del mismo aquellas contravenciones, segun se determina en el art. 7.º de dicho Código.

Considerando que el Gobernador de la provincia es el competente para corregir al Ayuntamiento de Madriños, si para ello hubiese motivo, por haber tomado aquel acuerdo, en virtud de las atribuciones que le están conferidas en la citada Real cédula de 10 de diciembre de 1828 y reglamento para su ejecucion:

Considerando que no son aplicables á la Corporacion municipal los citados artículos 192 y 195 del Código penal, pues que al acordar en aquel caso la comunicacion que le fué dirigida al Juez no obró como inferior suyo, sino como Ayuntamiento ó corporacion independiente de diferente escala á aquella, y que por lo tanto no debe dársele el carácter de desacato á dicha comunicacion:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. Nicolás Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral, por suponersele haber cometido delito de falsedad en más certificaciones, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion que solicitó para procesar á D. Nicolás Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral:

Resulta: Que este funcionario, por orden de dicho Juez y para que se procediese á la informacion de testigos en una causa que seguia, extendió una certificacion haciendo constar quienes eran los seis mayores contribuyentes segun el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y advirtiendo que no incluia al primero de todos por estar ausente del pueblo:

Que despues de esto el Juez, á instancia de parte, mandó que hombres buenos, con exclusion del citado Secretario, extendiesen otra certificacion haciendo constar quienes eran los seis primeros contribuyentes de Puerto Moral por todos conceptos; y como resultasen en esta certificacion designadas personas distintas de las que aparecen en la del Secretario, el Juez pidió autorizacion para procesarle por haber cometido delito de falsedad:

Que el Gobernador, dada audiencia al interesado y en vista de un oficio de la Administracion de Hacienda, de que resulta que la certificacion del Secretario es completamente verdadera, negó la autorizacion de que se trata:

Considerando que el oficio de la Administracion de Hacienda pública traído al expediente por el Gobernador hace desaparecer todo indicio de culpabilidad de parte del Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral, esplicándose la diferen-

cia de las dos certificaciones que figuran en autos por la circunstancia de que la del Secretario se refiere á los mayores contribuyentes por los conceptos de inmuebles, cultivo y ganaderia, y la otra á los que lo son por todos conceptos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Huelva.

Y habiéndose dignado S. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don Federico Oliveras, gerente de la sociedad *Oliveras, Carbó y compañía*, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la riera del Terri, como fuerza motriz de una fabrica de papel continuo que posee en el término de Burgoña, provincia de Gerona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se construirá en el punto marcado en el plano con la letra Z, y deberá tener un portillo con su correspondiente compuerta, en la forma y disposicion que hasta á facilitar el desagüe de la riera, para evitar la inundacion de los terrenos adyacentes, siendo de cuenta del concesionario el abrir dicha compuerta cuantas veces fuere preciso.

Segunda. Deberá respetar el concesionario los riegos existentes, y ajustarse en la construccion de la presa y demás obras á las prevenciones que le haga el Ingeniero Jefe de la provincia.

Tercera. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que fuere conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las de la riera espresada, sin que pueda en tal caso reclamarse el concesionario indemnizacion de ningún genero.

De Real orden lo digo á V. A. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion política.

Existiendo en la Caja general de Depósitos la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardas *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, bergantin *Nuestra Señora del Alimento* y jabeque *Fortuna*

de la matricula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guixols el segundo, y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodónico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Tripoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizados á prorrata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la Primera Secretaria de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representacion de D. Miguel Suris y Llorens; D. José Roig, D. Antonio Patxol, D. Félix Patxol, Doña Beatriz Suris y Bastons, Doña Dorotea Cibils y Doña María Durban y Bascós, y de los marineros Jerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Juliá, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorrata al jabeque *Virgen de los Angeles*, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20,895 reales vellon y 78 céntimos, con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos, habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los coparticipes en este crédito.

Habiéndose tambien justificado por D. Manuel Arana, en representacion de D. Rafael Patxol, el derecho de este á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorrata al bergantin *Nuestra Señora del Carmen*, se han entregado á Don Rafael Rabell y Patxol, apoderado de la misma persona, 94,091 rs. vn. y 14 céntimos, con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudiesen alegarlos al mismo crédito.

Resultando que D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomás Mateu pueden alegar derecho á 2,014 rs. vn. 152, consignados en la Caja general de Depósitos, por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque *Virgen de los Angeles*, y que 11 marineros del mismo hasta ahora desconocidos, tienen derecho á recibir por partes iguales 3,926 rs. vn. y 55 cént., se les llama más especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á los marineros Francisco Gisper, José Martí y Antonio Calsada, residentes en San Feliú de Guixols, por si tuvieren que alegar derechos á las ropas de uso que se hallaban á bordo del bergantin *Nuestra Señora del Carmen* al tiempo de su captura.

D. Ramon Cuartero, Secretario interior del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia, á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil en todo el mes anterior, y con vista de los testimonios remitidos y demás noticias existentes resulta que el término medio es el siguiente:

| Racion de pan de libra y media. | Fanega de cebada. | Arroba de paja. | Arroba de aceite. | Arroba de leña. | Arroba de carbon. |
|---------------------------------|-------------------|-----------------|-------------------|-----------------|-------------------|
| Rls. Cént. | Rls. Cént. | Rls. Cént. | Rls. Cént. | Rls. Cént. | Rls. Cént. |
| 85 | 28 | 50 | 57 | 4 5 | 4 |

Así resulta del acuerdo de la espresada corporacion. Y para que conste y obre los efectos oportunos libro la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Albacete á diez y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta.—Ramon Cuartero.—V.º B.º E.º V.º P.º, Manuel Mazzetti.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

SUBSIDIO INDUSTRIAL. AÑO DE 1859.

LISTA de las partidas que figuran fallidas en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Hellin en el 4.º trimestre 1859 y aprobadas por el Sr. Gobernador en 5 del actual.

| NOMBRES. | INDUSTRIAS. | Rs. cént. |
|----------------------------|---------------------------------|----------------|
| D. Francisco Ruiz Sanchez. | Escribano del Juzgado. | 209 35 |
| Mariano Garcia. | Maestro Albañil. | 155 03 |
| José Garcia. | Molino harinero de piedra. | 108 65 |
| Viuda de Pedro Lajara. | Mercader ambulante de Loza. | 92 75 |
| José Lopez Molina. | Chocolatero ambulante. | 62 28 |
| Alonso Abad. | Carro transporte 2 caballerías. | 74 20 |
| Pascual Mascuñan. | Id. id. | 74 20 |
| Antonio Soria Garcia. | Id. id. | 74 20 |
| Juan Mascuñan Tomás. | Id. id. | 74 20 |
| Francisco Tomás. | Arriero 5 caballerías. | 27 85 |
| Antonio Garcia Gallar | Idem con 2 caballerías. | 48 55 |
| Elias Toboso. | Guarnicionero. | 25 36 |
| José Garcia. | Cortador. | 22 41 |
| Juana Belmonte. | Id. | 22 41 |
| Ignacio Romero. | Tratante en carnes. | 299 63 |
| Juan José Precioso. | Puesto de sardinas. | 48 50 |
| Miguel Torres. | Alpárgatero. | 77 27 |
| Juan Martinez. | Id. | 77 27 |
| Antonio Cañabate. | Taberna. | 154 55 |
| Julian Mas. | Arriero 1 menor. | 51 80 |
| Manuel Oñate Garrido. | Carro con 1 caballería. | 57 20 |
| Total... | | 4767 44 |

Albacete 10 de febrero de 1860.—P. S. Miguel Dutrús.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Albacete.

SUBSIDIO INDUSTRIAL. AÑO DE 1860. Valor del 59.

RELACION de los individuos que son baja en la matricula de la Contribucion Industrial de esta capital en 1859 por insolventes, en virtud de expediente aprobado por el Sr. Gobernador en 31 de enero de 1860.

| NOMBRES. | INDUSTRIAS. | Rs. Cént. |
|---------------------------|--------------------|-----------|
| Doña Ana Maria Chacon | Bacalao. | 386 45 |
| Don Miguel Esparcia | Horno de pan | 185 50 |
| Esteban Gomez | Idem | 65 60 |
| Juan Diego Galetí | Taberna. | 238 50 |
| Manuel Romero | Idem | 185 50 |
| Miguel Montes | Idem | 185 50 |
| Baldomero Monteano | Abaceria | 92 75 |
| Ramon Navarro | Carpintero | 92 75 |
| Antonio Lopez Rubio | Idem | 92 75 |
| Jaime Campillo | Puesto de sardinas | 92 75 |
| Indefonso Torres | Casa de pupilos | 61 80 |
| Viuda de Francisco Solano | Idem | 61 80 |
| Sabas Yuste | Platero de portal | 92 75 |

| | | |
|---------------------|-----------------------|-----------------|
| Alonso Tudela | Taberna. | |
| Pascual Ruiz | Cortador | 46 65 |
| Roque Ortuño | Herrero. | 46 65 |
| Fermin Jimenez | Guarnicionero | 46 65 |
| Pedro Candel | Especulador en granos | 463 75 |
| Pedro Soriano | Carretero | 50 90 |
| Fernando Nuñez | Idem | 50 90 |
| Francisco Gonzalez. | Idem | 61 80 |
| Bernardo Nuñez. | Idem | 50 90 |
| Nicasio Escriba. | Idem | 50 90 |
| Pascual Alcalá | Idem | 61 83 |
| Francisco Plaza | Idem | 61 85 |
| Toribio Sanchez. | Idem | 48 55 |
| Juan Sanchez | Idem | 48 55 |
| Juan Lopez Ruiz | Fábrica de jabon. | 57 10 |
| TOTAL. | | 2,859 34 |

Albacete 4 de febrero de 1860.—Miguel Dutrús.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Mariano Die y Pesceto, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la actuacion del infrascrito Escribano, se presentó escrito por el procurador del mismo D. José Bautista Lopez, á nombre y con poder bastante de Melchor Gomez Doroteo, vecino del Banillo, como marido de Olalla Calero, viuda que fué de Mariano Fuentes, vecino de Viveros, para que le diera posesion de una finca que entre otras le habia sido adjudicada á aquella en pago de su haber por dote gananciales y legado en las particiones ejecutadas por óbito del Fuentes, y que habiendo sido aprobadas por el Juzgado no habia adquirido el dominio de dicha finca sita en la cañada del opuesto término de Viveros, de haber cuatro fanegas, dividida en dos pedazos, valorados en ochocientos rs., que linda por Saliente el uno con el toscár y vereda de los moreros, Mediodia con tierras del pajár del losár; Poniente, con el rio que baja de la fuente del ojuelo y Norte con el Puntal de las Vacas; y el otro, por todas partes con el anterior; y en su virtud se dictó el siguiente—Auto.—En virtud de la copia de poder testimoniada anteriormente, se tiene por parte al procurador D. José Bautista Lopez, y entendiame con el mismo las sucesivas diligencias. Resultado de los documentos presentados que la finca de que se trata la adquirió Olalla Calero, en la division de bienes pertenecientes á la herencia de su primer marido Mariano Fuentes, y considerando que dichos documentos producen méritos suficientes para adquirir la posesion con arreglo á las leyes, y asegurándose por esta parte en el escrito anterior, que nadie posee dicha finca bajo ningun título, se otorga sin perjuicio de tercero á la Olalla Calero, y en su representacion á su actual marido Melchor Gomez y Doroteo la posesion de la finca deslindada en el anterior escrito y se comisiona al Juez de paz de Viveros para que se le confiera haciendo saber á los arrendatarios que reconozcan á aquella como poseedora de la misma, dirigiéndose al efecto despacho á dicho Juez de paz, y devuelto, dese cuenta. Juzgado de primera instancia de Albacete á tres de Diciembre año del sello—Die.—José Maria Cebrian.

Librado el oportuno despacho, al Juez de paz de dicha villa, por ante su Secretario, fué dada la posesion referida al Melchor Gomez y Doroteo, en diez y seis de diciembre último; y devuelto aquel se acordado la publicacion de la anterior providencia en esta ciudad, la villa de Viveros, y en el Boletín oficial de esta provincia segun y para los efectos prevenidos en el artículo setecientos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento, ci-

vil. Dado en Alcaráz á siete de enero de mil ochocientos sesenta.—Mariano Die.—Por mandado de S., José Maria Cebrian,

D. Juan Bautista de la Torre, Ingeniero Jefe del distrito Forestal de esta provincia etc.

Hago saber: Que por Real orden de 31 de julio del año próximo pasado, se ha concedido á la villa de Cotillas la corta de 2,680 pinos en las dehesas de sus propios denominadas Canaleja y Santiago, los cuales han sido tasados por el perito agrónomo del distrito de Alcaráz en once mil ochocientos reales vellon y se sacan á subasta pública, cuyo remate tendrá lugar en dicha villa á los treinta dias de anunciarse en el Boletín oficial de la provincia bajo el pliego de condiciones que corre unido al expediente de su razon y estará de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Albacete 11 de febrero de 1860.—Bautista de la Torre.

El Alcalde constitucional de esta villa de Hellin,

Hace saber: A Joaquin Bargas Contreras, quinto por el cupo de este pueblo en el remplazo del corriente año que se presente ante este Ayuntamiento ó al Consejo provincial en el término de ocho dias contados desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la misma, á fin de que sea tallado y filiado ó alegar las escusaciones de que se crea asistido, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haber verificado su presentacion será declarado prófugo y considerado como á tal para los efectos que se previenen en la ley vigenie de remplazos.

Hellin 10 de febrero de 1860.—Francisco Cano Marin.

Formado el cuaderno de liquidaciones ó amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento individual de la contribucion territorial de esta villa y año actual, se tendrá de manifiesto en la Sala capitular desde el dia 13 hasta el 18 del actual, á fin de que en este espacio pueda ser examinado por los interesados y hacerse las reclamaciones oportunas dirigiendo sus instancias al Sr. Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial, en la inteligencia que trascurrido dicho término no serán admitidas.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de todos no puedan alegar ignorancia.

Casas de Ves 1.º de febrero de 1860.—El Presidente, Emeterio Solano.—Pedro Martinez, Secretario.

CONVENIO DE CORREOS ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

(CONTINUACION.)

C.

HOJA DE AVISO.

DIRECCION GENERAL
DE
CORREOS DE ESPAÑA.

BALIA de la Administracion de

Despacho del día

para la de

186

ADMINISTRACION FRANCESA.

CUADRO NUM. 1.—Cartas ordinarias, muestras de géneros e impresos entregados á descubierto, y bañijas cerradas.

| NÚMERO de los artículos de las cuentas. (Haber de Francia.) | CLASES. | PROGRESION DEL PESO, según la cual debe establecerse el número de portes sencillos que se anoten en las columnas 6 y 9. | PORTE á pagar por la Administración de España á la de Francia por kilógramo, peso neto | DECLARACION de la administración de cambio española. | | | COMPROBACION de la administración de cambio francesa. | | |
|--|--|---|--|--|-----------------------------|----------------------|---|-----------------------------|----------------------|
| | | | | Número de objetos. | Número de portes sencillos. | Peso neto en gramos. | Número de objetos. | Número de portes sencillos. | Peso neto en gramos. |
| 1.º—Correspondencias Internacionales. | | | | | | | | | |
| | Cartas ordinarias en circulación. | En la zona limitrofe (A)... | De 4 en 4 adarmes.... | | | | | | |
| | Objetos franqueados hasta sudestino. | Fuera de la zona limitrofe. | De 4 en 4 adarmes.... | | | | | | |
| | Muestras de géneros. | | De 22 en 22 adarmes.... | | | | | | |
| | Periódicos y otros impresos. | | De 22 en 22 adarmes.... | | | | | | |
| | Cartas no franqueadas, en circulación. | En la zona limitrofe (A)... | De 7 1/2 en 7 1/2 gramos. | | | | | | |
| | | Fuera de la zona limitrofe. | De 7 1/2 en 7 1/2 gramos. | | | | | | |
| 2.º—Correspondencias de tránsito. (Conduccion á descuento.) | | | | | | | | | |
| | Cartas de España para los diferentes paises extranjeros... | | | | | | | | |
| | Impresos de España para los diferentes paises extranjeros. | | | | | | | | |
| | Cartas de Gibraltar para... | Cartas franqueadas. | De 4 en 4 adarmes.... | | | | | | |
| | | Cartas no franqueadas... | De 7 1/2 en 7 1/2 gramos | | | | | | |
| | Cartas de Portugal para... | los paises á los que Francia sirve de intermediaria. | | | | | | | |
| | | Francia y Argelia. | De 7 1/2 en 7 1/2 gramos. | | | | | | |
| | Impresos de Gibraltar para... | los paises á los que Francia sirve de intermediaria. | | | | | | | |
| | | Francia y Argelia. | De 40 en 40 gramos..... | | | | | | |
| | Impresos de Portugal para... | los paises á los que Francia sirve de intermediaria. | | | | | | | |
| | | Francia y Argelia. | De 40 en 40 gremos..... | | | | | | |
| 3.º—Bañijas cerradas. | | | | | | | | | |
| | De España para Filipinas | Cartas. | 191 frs. 54 cs. | | | | | | |
| | | Impresos. | 00 | | | | | | |
| | De España para Inglaterra... | Cartas. | 35 27 5/10 | | | | | | |
| | | Impresos. | 1 27 24/100 | | | | | | |
| | De España para Bélgica, Prusia, Austria, Suiza y Cerdeña. | | | | | | | | |